

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2706/1967, de 2 de noviembre, por el que se resuelve la competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Salamanca y el Juzgado de Primera Instancia número 1 de dicha capital.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Salamanca y el Juzgado de Primera Instancia número uno de la capital de la provincia, con motivo de la suspensión de procedimientos administrativos de la primera, acordados por el segundo en el proceso de suspensión de pagos promovido por «Hermanos Villarroel Melgar» o «Hijos y Herederos de doña Francisca Melgar», y

Resultando primero.—Que con motivo del expediente de suspensión de pagos de la razón comercial denominada «Hermanos Villarroel Melgar» y también «Hijos y Herederos de doña Francisca Melgar», el Juzgado de Primera Instancia número uno de Salamanca dirigió en cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete al Delegado de Hacienda de la provincia un escrito invocando el artículo nueve de la Ley de Suspensión de Pagos, de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, para que éste ordenase al Recaudador de Contribuciones correspondiente la suspensión de los procedimientos de apremio seguidos contra dichos comerciantes por delitos a la Hacienda, suspensión que había de mantenerse hasta que concluyese el expediente de suspensión de pagos, y que en lo futuro evitase el despachar embargos y apremios contra ellos. Tal escrito tenía su origen en la providencia dictada por el Juez en la misma fecha, en la que había decretado la suspensión de los procedimientos de la recaudación de contribuciones;

Resultando segundo.—Que en vista de tal escrito, y de acuerdo con el dictamen de la Abogacía del Estado, que se copiaba, el Delegado de Hacienda de Salamanca, en seis de abril de mil novecientos sesenta y siete, dirigió al referido Juez de Primera Instancia un oficio en el que le requería de inhibición, para que se abstuviese de conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos de apremio por deudas fiscales o tributarias contra tales deudores, que corresponden a la competencia fiscal, apoyándose en que la posibilidad de suspensión que el Juez en los procedimientos de suspensión de pagos se limita, según la Ley correspondiente a los embargos y administraciones judiciales;

Resultado tercero.—Que al recibir el requerimiento, el Juez de Primera Instancia número uno de Salamanca formuló pliego separado del asunto principal para la cuestión de la competencia, acordó suspender lo que era objeto del requerimiento y comunicó éste al Ministerio fiscal (que dictaminó que podía reformarse la providencia en la que se decretó la suspensión por el Juzgado del expediente de apremio administrativo, limitándose éste en cambio a solicitar tal suspensión de la Hacienda) y a los suspensos (que se opusieron a la inhibición y dictó un auto, en dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete, por el cual declaró no haber lugar al requerimiento de inhibición, por entender que, aunque había adoptado el acuerdo de suspensión del expediente fiscal de apremio, el verdadero sentido y alcance de ello, prescindiendo del tono imperativo de términos empleados en la providencia en que tal hizo, no puede ser otro si no el de comunicar a las Autoridades competentes la existencia del procedimiento de suspensión de pagos, para que ellas, que son las que conocen de los expedientes de apremio, sean las que dentro de los mismos acuerden la suspensión o hagan caso omiso de ella, bajo su propia responsabilidad, contando con que se abstengan de llevar a cabo la solicitada suspensión, para que el procedimiento siga por sus trámites normales, por lo cual lo acordado en este caso por el Juzgado no supone invasión en la competencia fiscal, porque no entraña conocimiento y decisión sobre el expediente administrativo, aparte de que la Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, admite la posibilidad de suspensión de procedimientos de apremio por la interposición de tercerías de dominio u otra acción de carácter civil, en la que podría entenderse comprendida la derivada de la suspensión de pagos;

Resultando cuarto.—Que comunicada esta resolución al requeriente, ambas autoridades tuvieron por formulada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos el párrafo último del artículo nueve de la Ley de Suspensión de Pagos, de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós: «Desde que se tenga por solicitada la suspensión de pagos, todos los embargos y administraciones judiciales que pudieran haber constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignoralados quedarán en suspenso y sustituidos por la actuación de los Interventores mientras ésta subsista, con arreglo a las normas que señale el Juzgado, todo lo cual se entenderá sin menoscabo del derecho de acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus créditos.»

El número dos del artículo ciento treinta y seis de la Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres: «No obstante, cuando se produzca reclamación por tercera de dominio u otra acción de carácter civil, se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes o derechos controvertidos, una vez que se haya llevado a efecto su embargo y anotación preventiva en su caso, en el Registro público correspondiente.»

Considerando primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Salamanca y el Juez de Primera Instancia número uno de los de la capital de dicha provincia al requerir el primero al segundo para que no mantenga una providencia acordada por él en el procedimiento de suspensión de pagos de un comerciante, en la que decretó por sí la suspensión de dos procedimientos administrativos de apremio, seguidos contra el mismo por débitos a la Hacienda;

Considerando segundo.—Que la norma del artículo nueve de la vigente Ley de Suspensión de Pagos, aunque prevea la suspensión de los embargos y de las administraciones judiciales del suspenso, no puede entenderse que llegue a cambiar la competencia de la Administración sobre los procedimientos de su orden que puedan afectarle y que la posibilidad de suspensión de los expedientes administrativos de apremio que admite el artículo ciento treinta y seis de la Ley General Tributaria en vigor, cuando se produzcan reclamaciones de carácter civil, en lo que se refiere a bienes controvertidos, tampoco ha de pensarse que da esa facultad a los mismos Tribunales civiles, aparte de que en el caso presente no se trata en lo civil de reclamaciones ni de bienes en controversia, sino de un procedimiento para normalizar la situación económica de un comerciante;

Considerando tercero.—Que cualquiera que sea la interpretación que ahora quiera darle, el hecho indudable es que el Juez de Primera Instancia número uno de los de Salamanca suspendió por sí y ante sí unos expedientes administrativos de apremio, la competencia administrativa sobre los cuales no puede tampoco dudarse, y dirigió al Delegado de Hacienda no una petición, sino una orden como claramente se advierte en ese tono imperativo de sus términos, que el propio Juez ha reconocido, disponiendo que se ordenase al Recaudador la suspensión y que en lo futuro no se despachasen embargos ni apremios fiscales, todo lo cual constituye una clara intromisión en la competencia administrativa, aunque no deba entrar aquí en los términos de fondo ni en lo que cada una de las dos jurisdicciones hayan de resolver dentro de su ámbito respectivo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Salamanca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2707/1967, de 2 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid y la Delegación de Hacienda de Sevilla.

En el expediente y autos ejecutivos seguidos por el Juzgado de Primera Instancia número veinticinco de Madrid y la Delegación de Hacienda de Sevilla, con motivo de coincidencia en el embargo del automóvil MA-once mil cincuenta y uno de la Entidad «Felipe Palacios, S. A.»

Resultando primero: Que el Juzgado de Primera Instancia número veinticinco de los de Madrid, en juicio ejecutivo promovido por «Linoleum Nacional, S. A.», contra «Felipe Palacios,

Sociedad Anónima», despachó ejecución por auto de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y uno e importe de ochenta y cuatro mil quinientas setenta pesetas con ochenta céntimos de principal, intereses legales, gastos y costas, y que, en cumplimiento de lo dispuesto por dicho Juzgado en catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno se practicó la diligencia de embargo de un vehículo automóvil marca «Mercedes Benz», matrícula MA-once mil cincuenta y uno, propiedad de la Empresa ejecutada, quedando el vehículo embargado en depósito, en poder de don Felipe Palacios Fuentes, sin que éste hiciera manifestación alguna sobre anteriores embargos practicados sobre aquél.

Resultando segundo: Que en tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos se celebró el acto de la subasta del vehículo embargado ante el Juzgado ejecutante, adjudicándose aquél a don Eugenio Fernando Acal Migens, en la cantidad de ciento diez mil pesetas, consignándose por el rematante el precio ofrecido, y ordenando el Juzgado, por providencia de ocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos, librar exhorto al Juez de Primera Instancia, Decano de los de Sevilla, para que se hiciera entrega al rematante del vehículo subastado. En las diligencias de cumplimiento de dicho exhorto se manifestó por don Pedro Mantecón Márquez que el automóvil había sido embargado por el Servicio de Recaudaciones de la primera zona de Sevilla en tres de mayo de mil novecientos sesenta, así como por el Juzgado número dos de la propia capital. A solicitud del portador del exhorto se devolvió éste, dictándose, por el Juzgado ejecutante, nueva providencia con fecha trece del propio mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, ordenando oficiar a la Jefatura de Tráfico de la provincia de Sevilla para que procediese a la ocupación del repetido vehículo y su entrega al rematante.

Resultando tercero: Que la expresada Jefatura de Tráfico remitió al Juzgado copia del acta levantada por la Recaudación de Contribuciones de Sevilla, expresando que en tres de mayo de mil novecientos sesenta se embargó, entre otros bienes, a la Sociedad «Felipe Palacios, S. A.», el vehículo de matrícula MA-once mil cincuenta y uno, quedando nombrado en el acto el correspondiente depositario, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación; añadiendo que en aquella fecha —quince de noviembre de mil novecientos sesenta y dos— se encontraba el referido vehículo bajo la vigilancia directa de dicha Recaudación, y que, consultado el Tesorero de Hacienda de la provincia, se denegó la ocupación del mismo.

Resultando cuarto: Que, a petición del ejecutante, el Juzgado, por providencia de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, entregó el precio de remate consignado por el rematante a la parte actora en concepto de pago parcial de la suma reclamada.

Resultando quinto: Que en diecisiete del mismo mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos el Delegado de Hacienda de Sevilla comunicó al Juzgado ejecutante que el vehículo había sido embargado el día tres de mayo de mil novecientos sesenta por débitos a la Hacienda en cantidad de un millón doscientas cuarenta y ocho mil trescientas treinta y dos pesetas con treinta y cuatro céntimos, correspondientes a cuotas devengadas y no satisfechas del Impuesto sobre Rentas de Sociedades, y que por prioridad en el embargo administrativo no se hizo entrega del vehículo.

Resultando sexto: Que en providencia de seis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro el Juzgado ejecutante ordenó que se procediese a la entrega del automóvil al rematante, no obstante la antedicha comunicación del Delegado de Hacienda de Sevilla, por entender que el automóvil en cuestión fué adjudicado en subasta celebrada en tres de octubre de mil novecientos sesenta y dos; que al trabarse el embargo por el Juzgado, el depositario no hizo referencia al embargo de la Delegación de Hacienda de Sevilla, y que del embargo efectuado por dicha Delegación de Hacienda no se tomó anotación en el Registro de Hipotecas Mobiliarias, ni en la Jefatura Provincial de Tráfico de Málaga, lugar de la matriculación del coche, y que en escrito de veinte de junio de mil novecientos sesenta y cuatro insistió la Delegación de Hacienda de Sevilla en su negativa a entregar el automóvil de referencia, fundándose en el previo dictamen de la Abogacía del Estado, que entendía bien realizado el embargo practicado por la Recaudación de Contribuciones en tres de mayo de mil novecientos sesenta, conforme a las normas del vigente Estatuto de Recaudación.

Resultando séptimo: Que por providencia de veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro se comunicaron los autos al Ministerio Fiscal, con el fin de que emitiera dictamen sobre la procedencia de elevar la correspondiente exposición ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid para el planteamiento del correspondiente conflicto jurisdiccional, cuyo dictamen fué evacuado en el sentido de que el Juzgado consultante debía proponer el planteamiento del expresado conflicto, ya que la Delegación de Hacienda de Sevilla impedía que se terminara con arreglo a derecho el procedimiento de apremio seguido por el Juzgado número veinticinco de los de Madrid, contraviniendo la orden de entrega del automóvil al rematante, señor Acal Migens, y que, en consecuencia, el Juez de Primera Instancia número veinticinco de Madrid elevó a la mencionada Sala de Gobierno exposición fundada en veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, en la que propone el planteamiento del conflicto jurisdiccional.

Resultando octavo: Que conferido traslado de la citada exposición al Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid, la evacuó mediante su dictamen de diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, estimando procedente que por la Sala de Gobierno se promueva a la Delegación de Hacienda de Sevilla la cuestión de competencia, y que la Sala de Gobierno, en dos de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, acordó promover conflicto jurisdiccional con arreglo a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y requerir de inhibición a la Delegación de Hacienda de Sevilla, a fin de que diese cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia número veinticinco de los de Madrid, en providencia de seis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, absteniéndose de obstaculizar la entrega del automóvil MA-once mil cincuenta y uno al señor Acal Migens.

Resultando noveno: Que la Delegación de Hacienda de Sevilla dictó resolución en uno de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, acordando no acceder al requerimiento de la autoridad judicial y, por el contrario, declarar competente a la Administración para seguir conociendo de las incidencias administrativas de apremio sobre el vehículo mencionado.

Resultando décimo: Que ambas autoridades contendientes remitieron las respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, y que la Jefatura del Estado, por Decreto de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día once de septiembre, declaró mal suscitada la competencia, ya que la Audiencia Territorial de Madrid carecía de facultades jurisdiccionales para requerir de inhibición en la provincia de Sevilla, por lo que debía retrotraerse el procedimiento al momento inmediatamente anterior al del acuerdo por el que la citada Audiencia Territorial decidió requerir de inhibición a la Delegación de Hacienda de Sevilla.

Resultando undécimo: Que en vista de lo resuelto en dicho Decreto, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid acordó, en veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, remitir lo actuado al Presidente del Tribunal Supremo por si la Sala de Gobierno de dicho Alto Tribunal estimaba procedente plantear a la Delegación de Hacienda de Sevilla la repetida cuestión de competencia, y que la expresada Sala de Gobierno, en sesión celebrada el siete de enero de mil novecientos sesenta y seis, adoptó el acuerdo de que es a la propia Sala de Gobierno del Tribunal Supremo a la que corresponde el conocimiento de dicho asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo, párrafo primero, de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Por lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo noveno siguiente, ha acordado dirigirse al Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla para que sea esa Audiencia la que requiera a la autoridad administrativa de esa demarcación, promoviendo en forma el conflicto jurisdiccional.

Resultando duodécimo: Que la expresada Sala de Gobierno, ejercitando la delegación mencionada, requirió de inhibición en quince de abril de mil novecientos sesenta y seis, previo el correspondiente informe fiscal, a la Delegación de Hacienda de Sevilla, a fin de que diese cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia número veinticinco de los de Madrid, en providencia de seis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, y se abstenga de poner obstáculos a la entrega del automóvil MA-once mil cincuenta y uno a don Eugenio Fernando Acal Migens, apoyaba su pretensión la referida Sala de Gobierno, en que en el proceso de ejecución deben distinguirse dos fases: la primera, previa y simplemente preparatoria, que consiste en las diligencias de embargo y en el embargo mismo, que sólo atribuye a quien resulta beneficiario de él, una expectativa; y una segunda fase ulterior, consistente en la enajenación de la cosa embargada mediante el correspondiente remate, «que configura el título que inviste al adjudicatario como dueño de los bienes y legitima su adquisición "erga omnes"»; que en el presente caso no se plantea un problema de prioridad de embargos, ya que se ha superado la fase inicial de todo proceso ejecutivo y ha habido ya adjudicación del bien embargado acto de tal trascendencia que hace irrevocable la venta realizada, aunque el deudor quisiera entonces realizar el pago (Lec, artículo mil cuatrocientos noventa y ocho), y además se ha realizado el pago al acreedor, lo que impide el ejercicio de una tercera de mejor derecho (Lec, artículo mil quinientos treinta y tres); que además la Administración no inscribió el embargo realizado, de acuerdo con la Ley y Reglamento de Hipotecas Mobiliarias de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, respectivamente; que según el artículo treinta y dos de la Ley Hipotecaria —aplicable a la hipoteca mobiliaria, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro— los títulos de dominio u otros derechos reales no inscritos no perjudicarán a tercero y, finalmente, que según el artículo dos de la Ley orgánica del Poder Judicial, los Juzgados y demás Organismos de la jurisdicción ordinaria tienen potestad para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Por su parte el previo informe del Ministerio Fiscal insistía en que el embargo ha surtido ya todos sus efectos al haberse pagado el precio del remate y al haber adquirido el rematante el objeto enajenado, adquisición que se ha realizado, si no por la posición real, así por la tradición ficta que supone el hecho de la adjudicación judicial, de acuerdo con los artículos seis-

cientos nueve y mil cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil, confirmados por sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando decimotercero: Que recibido el anterior requerimiento, el Delegado de Hacienda de Sevilla, previo el correspondiente informe de la Abogacía del Estado acordó, en dos de junio de mil novecientos sesenta y seis, no acceder al requerimiento de inhibición que le ha sido formulado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y, en consecuencia, declarar la competencia de la Delegación de Hacienda de Sevilla para seguir conociendo de todas las incidencias del apremio administrativo sobre el vehículo matrícula MA-once mil cincuenta y uno, embargado a «Felipe Palacios, S. A.». Fundaba esta resolución, en primer lugar, en la existencia de determinados obstáculos procesales que se oponían al requerimiento de inhibición, como era el que, según el artículo seiscientos dieciséis de la Ley orgánica del Poder Judicial, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo no tiene competencia para esta clase de actuaciones y, por otra parte, que dicho Alto Tribunal realiza el requerimiento sin el previo informe del Ministerio Fiscal, exigido por el artículo noveno de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, informe que no puede suplirse con el realizado por el Fiscal de la Audiencia Territorial de Sevilla. En segundo lugar, insiste en la competencia de la Administración en atención a los preceptos de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública y del Estatuto de Recaudación, artículos once y ciento treinta, respectivamente, que conceden a la Hacienda una prelación para el cobro de sus impuestos; en la prioridad del embargo administrativo y, consiguientemente, en el carácter de reembolso de las posteriores actuaciones judiciales; que el embargo administrativo fué realizado con todos los requisitos exigidos por el Estatuto de Recaudación, sin que fuese preciso inscribirlo en el Registro de la Propiedad Mobiliaria, puesto que aquel Estatuto no exige semejante requisito, que, por otra parte, tampoco fué cumplimentado por el Juzgado; que el orden de prelación de los embargos no puede alterarse por actuaciones posteriores a los embargos mismos, y que según el Decreto resolutorio de competencia de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de treinta de enero de mil novecientos cincuenta y dos), el haber llegado a la aprobación del remate no es obstáculo que impida el juego del principio de prioridad en el tiempo. Finalmente, y a mayor abundamiento, la Delegación de Hacienda entiende que la autoridad judicial, en su requerimiento, se basa en la teoría que asimila el otorgamiento de la escritura a la entrega de la cosa, fundada en el párrafo dos del artículo mil cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil y en la sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, que no juzga aplicable, porque sólo se entiende transmitida la posesión por ese medio cuando previamente la tuviese el que la entrega, según sentencias de veintinueve de mayo de mil novecientos seis y diez de febrero de mil novecientos nueve y, además, porque según sentencia de dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuando existe un embargo, la cosa embargada no puede ser objeto de tradición real ni simbólica; que la sentencia de veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y seis insiste en que el párrafo segundo del artículo mil cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil no es de aplicación en las subastas hechas en ejecución de sentencia, y que finalmente, no es de aplicación lo dispuesto en el artículo treinta y dos de la Ley Hipotecaria, porque ésta es sólo aplicable a bienes inmuebles y que, además, sólo protege a los titulares de dominio u otro derecho real, situación que no es la del rematante, que no era titular de ningún derecho de esta clase.

Resultando decimocuarto: Que ambas autoridades contendientes remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Vistos:

Artículo octavo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Podrán promover cuestiones de competencia a la Administración: Primero) La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y las de la misma clase de las Audiencias Territoriales de la jurisdicción ordinaria.»

Artículo noveno del propio texto legal, párrafo tres: «Cuando se trate del Tribunal Supremo, Consejo Supremo de Justicia Militar o de otros cualesquiera especiales con jurisdicción nacional, se dirigirá, caso de que lo haya, y previo informe del Ministerio Público, al Tribunal o autoridad interior respectivos, con arreglo al artículo octavo, para que éste requiera a la autoridad administrativa de su demarcación, promoviendo en forma el conflicto.»

Artículo mil cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil: «Se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador. Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario.»

Artículo mil cuatrocientos nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «Si los bienes embargados fueran inmuebles, se limitará el embargo a librar mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad para que extienda la correspondiente anotación preventiva. Si fueren muebles o semovientes, se depositarán en persona de responsabilidad. Y si metálico o efectos públicos, se consignarán en el establecimiento destinado

al efecto, si lo hubiere en el pueblo; y no habiéndolo, se depositarán como los demás muebles, exigiendo del depositario las garantías suficientes.»

Artículo mil cuatrocientos diez del propio texto legal: «Cuando el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se le ordenará que los consigne a disposición del Juzgado, bajo su responsabilidad.»

Artículo mil quinientos nueve del propio texto legal: «Fuera de los casos a que se refieren los tres artículos anteriores, verificado el remate en cualquiera de las subastas, lo aprobará el Juez en el mismo acto, mandando, si fueran bienes muebles o semovientes, que se entreguen al comprador previa la consignación del precio, dentro del tercer día. A dicho fin, se dará la oportuna orden al depositario y se hará constar en los actos la consignación del precio y la entrega de los bienes, cuyo recibo firmará el comprador.»

Las sentencias de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, veintiséis de junio del mismo año, uno de julio de mil novecientos tres y diez de febrero de mil novecientos nueve.

Decreto resolutorio de competencia de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del tres de enero de mil novecientos cincuenta y dos).

Considerando: Que la presente cuestión de competencia se suscita por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo a la Delegación de Hacienda de Sevilla, por pretender aquella autoridad que ésta dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia número veinticinco de los de Madrid, en providencia de seis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, y se abstenga de poner obstáculos a la entrega del automóvil MA-once mil cincuenta y uno al rematante.

Considerando: Que, con carácter previo al examen de fondo de la presente cuestión de competencia, han de examinarse los obstáculos procesales que a dicho examen opone la Delegación de Hacienda, a cuyo respecto ha de tenerse en cuenta que, si bien es cierto que la Ley Orgánica del Poder Judicial no atribuye competencia específica a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo para esta clase de requerimientos, no es menos cierto que dicha competencia le está expresamente atribuida por el artículo octavo de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales; y por lo que respecta a la ausencia de informe del Ministerio Fiscal, requerido por el artículo noveno de dicho texto, su ausencia en las actuaciones que motivan la presente cuestión de competencia no implica su inexistencia, y el precepto indicado no exige que dicho informe se acompañe a las actuaciones, como, por el contrario, exige cuando se trata de autoridades jurisdiccionales de ámbito territorial menor.

Considerando: Que, siendo posible, en consecuencia, entrar en el fondo de la presente cuestión, ha de puntualizarse que en la misma no se trata primariamente de una cuestión de prioridad de embargos que haya de resolverse manejando únicamente el criterio tradicional utilizado por anteriores Decretos de competencia, sino que se trata, en primer lugar, de puntualizar si el embargo realizado por la autoridad judicial se encuentra totalmente ultimado; cuestión fundamental en el presente asunto, porque, caso de estarlo, habría de jugar el principio recogido en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que impide promover cuestiones de competencia en asunto fenecido por sentencia firme, y este tratamiento merecen, a efectos de planteamiento de esta clase de cuestiones, los procedimientos ejecutivos totalmente ultimados, conforme vinieron a establecer los Decretos resolutorios de competencia setecientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de ocho de mayo, y mil doscientos veinte/mil novecientos sesenta y siete, de veinticuatro del mismo mes. Y, en segundo lugar, porque en tal supuesto la entrega del vehículo embargado al rematante sería un aspecto de puro hecho, sin ninguna consecuencia jurídica.

Considerando: Que ello obliga a analizar la naturaleza de las llamadas en nuestra legislación diligencias de apremio, y en especial, la fase que tiene su punto de partida en el remate y consiguiente adjudicación de la cosa embargada al rematante. A cuyo respecto, ha de señalarse que, efectivamente, la sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis puntualiza, en su considerando segundo, que la «eficacia del título... se sustenta sobre una adjudicación judicial debidamente legitimada hecha al tercerista antes de que tuviere efecto la retención judicial que la parte requirente obtuvo, toda vez que, cuando ésta se logró, ya había causado estado de derecho la transmisión que el remate había en principio determinado, por haberse hecho pago del precio y haberse acordado, por el Juzgado actuante, la entrega del correspondiente testimonio, que había de servir al adjudicatario como título de propiedad de los créditos solemnemente transferidos; con cuya doctrina queda evidentemente claro que, en el caso entonces examinado, la expedición por el Juzgado del testimonio de la adjudicación implicaba la transferencia al rematante de los créditos entonces objeto de embargo. Mas, la doctrina sustentada en esta sentencia ha de entenderse, a la luz de lo sustentado en la sentencia posterior de veintiséis de junio del propio año mil novecientos cuarenta y seis, pues no puede olvidarse que en aquella sentencia de veintidós de marzo el objeto embargado y rematado eran créditos sometidos al régimen de posesión del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Civil; y, por su parte, la sentencia de veintiséis de junio

de mil novecientos cuarenta y seis, en su considerando noveno, concretó «que en las adjudicaciones y ventas de bienes muebles, subastados judicialmente en ejecución de sentencia, no es de aplicación, más que en casos especiales y como norma supletoria, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo mil cuatrocientos sesenta y dos del Código Civil», sino que rige, por regla general, lo prevenido, con el mismo carácter, en el párrafo primero de dicho artículo, según el cual «se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador», declaración por otra parte, en consonancia con los artículos mil cuatrocientos nueve, mil cuatrocientos diez y mil quinientos nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que sistemáticamente aluden a la tenencia física de la cosa embargada por el Juzgado y a la entrega física de la misma al rematante. Por lo que es manifiesto que en el presente caso la no entrega de la cosa embargada, esto es, del automóvil MA-Once mil cincuenta y uno, al rematante no significa solamente la omisión de una circunstancia de mero hecho, sino que tiene un alcance jurídico, consistente, por de pronto, en concretar que las diligencias de apremio no se encuentran ultimadas.

Considerando: Que en el mismo sentido se manifiesta el Decreto resolutorio de competencia de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del tres de enero siguiente), en el que también se trataba de un embargo realizado por la Administración con anterioridad al realizado por la autoridad judicial, en el que asimismo hubo remate y entrega de parte de los bienes embargados al rematante, sosteniéndose entonces que no era obstáculo al juego del principio de prioridad en los embargos «que en el procedimiento de apremio judicial se haya llegado hasta la aprobación del remate y la entrega al rematante de parte de los bienes, pues la adjudicación no puede entenderse terminada con una declaración, sino con el cumplimiento físico de lo que en ella se pretende, y aún estaba pendiente en el momento de realizarse en el Juzgado el requerimiento inhibitorio». Tesis sentada en aquel caso, en que ya parte de los bienes embargados habían sido objeto de entrega al rematante; por lo que tal doctrina será de aplicación más indudable cuando la entrega ni siquiera ha comenzado a realizarse.

Considerando: Que ello viene a significar que las diligencias de embargo realizadas en el presente caso por la autoridad judicial venían de hecho a incumplir lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos nueve y mil cuatrocientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que, por los motivos que fuesen y aun habiendo nombrado depositario del bien embargado, el Juzgado no tenía la posesión efectiva de la cosa embargada; lo cual, a la vista de la jurisprudencia citada, implica que las diligencias de apremio se encuentran abiertas todavía, y en consecuencia, es posible la aplicación del principio de prioridad en los embargos, tan reiteradamente sostenido en Decretos resolutorios de cuestiones de competencia.

Considerando: Que habiendo realizado la autoridad administrativa su embargo en tres de mayo de mil novecientos sesenta y la judicial en catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, y no habiéndose ultimado las diligencias propias de la vía ejecutiva, es visto que la presente cuestión de competencia debe resolverse a favor de la autoridad administrativa.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Delegación de Hacienda de Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2708/1967, de 2 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Guipúzcoa y el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de la misma provincia.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Guipúzcoa y el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de la misma provincia, con motivo de un expediente de expropiación seguido por el Ayuntamiento de Vergara sobre determinadas obras que está construyendo don Esteban Galarza Cortázar, de los cuales:

Resultando primero.—Que en once de enero de mil novecientos sesenta y seis, y previo informe favorable del Abogado del Estado de trece de noviembre de 1965, del que acompaña copia, el Gobernador civil de Guipúzcoa requirió de inhibición al Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de la misma provincia para que no invadiese la competencia del Ayuntamiento de Vergara en el expediente de expropiación forzosa seguido a don Esteban Galarza Cortázar sobre determinadas construcciones para las que en su día le otorgó licencia dicho Ayuntamiento. Se trata de una licencia para edificar encima de una cubierta tendida sobre el río Deva, concedida por el Ayuntamiento en siete de mayo de mil novecien-

tos cuarenta y siete, declarada caducada por el mismo en ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, pero que fué mantenida en vigor por el Tribunal Supremo en sentencia de tres de mayo de mil novecientos sesenta y uno. El Ayuntamiento acordó más tarde, por acuerdo de diez de abril de mil novecientos sesenta y dos, ratificado en trece de agosto de mil novecientos sesenta y tres, expropiar la plataforma construida sobre el río y las construcciones que hubiese en ella, por entender que resultaban contrarias al Plan de Ordenación Urbana, y tramitó el expediente de expropiación forzosa, en el cual, en los varios incidentes habidos entre él y el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, con ocasión del mantenimiento por éste de la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo, que declaraba el respeto a la licencia de construcción, estimaba el Gobernador que era invadida la competencia municipal;

Resultando segundo.—Que al recibir el requerimiento, el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo acordó, en veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, la suspensión de la tramitación de los autos, y después de dar traslado al Fiscal de la Jurisdicción (que informó en favor del requirente), a la representación de don Esteban Galarza Cortázar (que se opuso al requerimiento) y a la del Ayuntamiento de Vergara (que defendió la procedencia del mismo), dictó en veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis un auto en el que declaró no haber lugar a no admitir la cuestión de competencia, por afirmar que recaía sobre el fondo del asunto de que estaba conociendo y no sobre el proceso mismo de la ejecución del fallo. En el mismo auto ordenó alzar la suspensión de las actuaciones;

Resultando tercero.—Que contra dicho auto apelaron tanto el Fiscal de la Jurisdicción como la representación del Ayuntamiento, y por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, por otro auto de veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y seis, declaró con invocación del artículo veinticuatro de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, no haber lugar a los recursos de apelación interpuestos; ante lo cual, la representación del Ayuntamiento, en treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, formuló un escrito preparando el recurso de queja, con petición de reposición, sobre el que resolvió el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, en otro auto de siete de mayo de mil novecientos sesenta y seis, no haber lugar a lo solicitado, repitiendo su invocación del dicho artículo veinticuatro;

Resultando cuarto.—Que con todo ello, ambas autoridades contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos los siguientes artículos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

Artículo veinte, párrafo primero: «El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiere, mientras no termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare.»

Artículo veinticuatro: «No se dará recurso alguno contra los autos en que, a requerimiento de las autoridades administrativas, se declaren competentes o incompetentes los siguientes Tribunales ordinarios: Primero. Las Audiencias provinciales o Salas de lo Criminal. Segundo. Las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales. Tercero. El Tribunal Supremo, si éste fuere el requerido, en los casos que pueda serlo.»

Artículo veintiséis: «Si el requerido es un Tribunal u Organismo de jurisdicción especial, sólo habrá lugar a la apelación cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso y éste se halle autorizado por la Ley orgánica procesal de la respectiva jurisdicción.»

Los siguientes artículos de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis:

Artículo noventa y tres, número uno: «Los autos de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales en asuntos de que conozcan en primera instancia serán apelables, pero la interposición del recurso no suspenderá la tramitación del procedimiento.»

Artículo trece: «En el Tribunal Supremo existirán las Salas de lo Contencioso-Administrativo que determinen las disposiciones orgánicas del mismo y las dictadas en ejecución de la presente Ley.»

Artículo catorce: «Las indicadas Salas conocerán: ... b), en segunda instancia de los recursos que se deduzcan en relación con las decisiones susceptibles de apelación pronunciadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales.»

Disposición transitoria primera. «Uno) Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno establecerá, sucesivamente, las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales. Dos) La creación llevará implícita la supresión de los Tribunales Provinciales que radicaren en el territorio de su jurisdicción, con la excepción prevista en el párrafo tres de la disposición transitoria siguiente.»